



I. **VISTOS**, el Informe N° 000338-2024-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC, del 05 de noviembre de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el inmueble ubicado en la calle denominado Jr. Sucre N°184 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, región de Ayacucho forma parte de la Zona Monumental de la ciudad de Ayacucho, declarada con Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972 (publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973). Además, se ubica en el límite del área del Centro Histórico de Ayacucho constituida mediante Ordenanza Municipal N° 061-2004-MPH/A de fecha 27 de octubre de 2004.
2. Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000002-2024-SDPCICI-DDC AYA/MC, del 02 de mayo de 2024, la Sub Dirección de Patrimonio, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho del Ministerio de Cultura, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU FILIAL AYACUCHO, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de haber ejecutado una obra privada de manera continua, progresiva y permanente, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado Jr. Sucre N° 184, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
3. Que, mediante Oficio N° 000074-2024-SDPCICI-DDC AYA/MC, del 02 de mayo de 2024, se remitió la Resolución Sub Directoral N° 000002-2024-SDPCICI-DDC AYA/MC, del 02 de mayo de 2024 al administrado, siendo notificado el 03 de mayo de 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 178-1-1, que consta en autos.
4. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 68703-2024, del 16 de mayo de 2024, el administrado presenta descargos.
5. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DDC AYA-VZA/MC, del 01 de octubre de 2024, se precisan los criterios de valoración del bien cultural, así como la evaluación de la afectación ocasionada en el mismo.
6. Que, mediante Informe N° 000338-2024-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC, del 05 de noviembre de 2024, en adelante el IFI, la Sub Dirección de Patrimonio, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.



7. Que, mediante Carta N° 000801-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 21 de noviembre de 2024, se remitió el Informe N° 000338-2024-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DDC AYA-VZA/MC al administrado, siendo notificado el 25 de noviembre de 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 10479-1-1, que consta en autos.
8. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0178529-2024, del 02 de diciembre de 2024, el administrado, presenta sus descargos.

## ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

9. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
10. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296<sup>1</sup> que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
11. Que, en el presente caso se tiene que el bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Ayacucho, declarada mediante Resolución Suprema N°2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972 y, en atención a lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, que establece que "Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial-que por su importancia, valor y

<sup>1</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

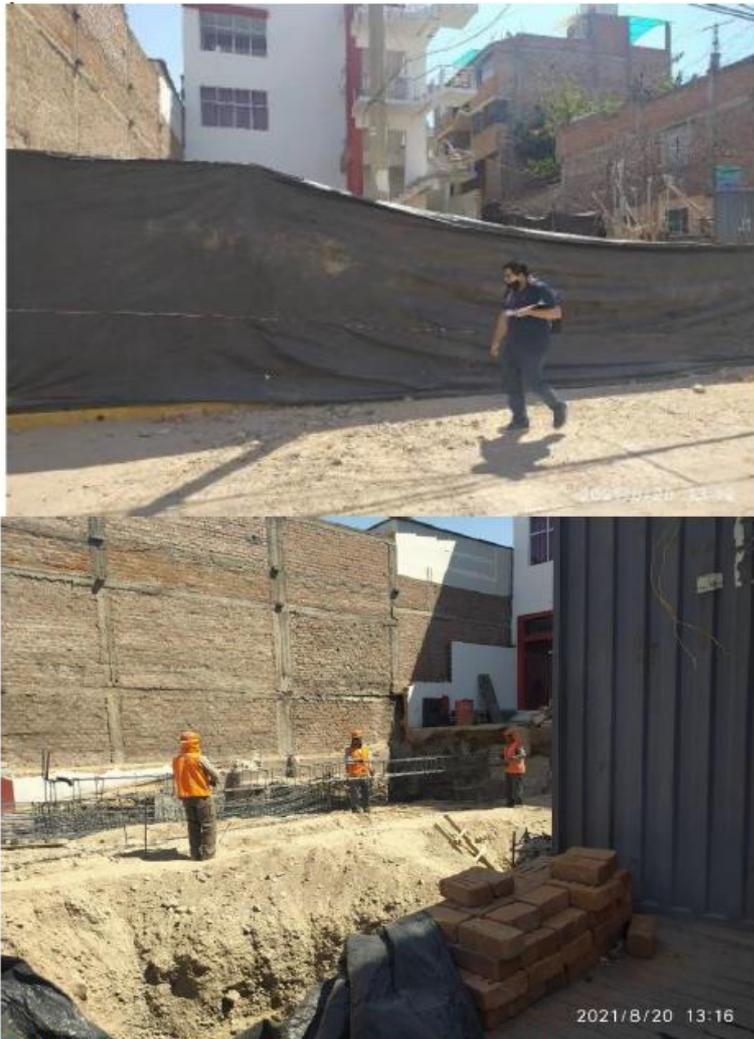
\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

significado (...) histórico, artístico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo (...)"

12. Así también, de acuerdo a la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000002-2024-SDPCICI-DDC AYA/MC, del 02 de mayo de 2024, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se inicia por la infracción referente a la ejecución de una obra privada no autorizada que afecta a la Zona Monumental de Ayacucho, al haberse constatado la demolición de una edificación de un piso con muros de albañilería con columnas y vigas de concreto armado, así como el cerco perimétrico ubicado en la fachada. Asimismo, se realizó la excavación de cimientos y zanjas y posteriormente construcción de una edificación con semisótano.



**Figura 01 y Figura 02/ Fuente:** en la primera imagen se visualiza el cerco perimétrico delimitado con tela de arpillera de color negro, en la segunda imagen se visualiza la excavación de suelo realizado hacia la zona norte de la propiedad que colinda aun pasaje común. Asimismo, se visualiza la presencia de personal obrero trabajando y movilizand la estructura de la columna de acero y en el suelo e visualiza más estructuras de acros de otras columnas / Inspección realizada por personal técnico y legal de la DDC Ayacucho el 20-08-2021.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



**Figura 04/ Fuente:** en la imagen se visualiza que la edificación del sótano y primer piso se ha culminado y se encuentra a nivel de casco, se ve que se ha armado unos acros con estructuras de madera con la finalidad de que el personal realice el enlucido de los muros interiores, se ve la presencia de material de construcción como agregados, ladrillos, así como personal trabajando en plena obra. /inspección realizada por personal técnico y legal de la DDC Ayacucho el 09-11-2022.



**Figura 06/ Fuente:** se visualiza la fachada del bien inmueble el cual presenta muros de albañilería con mortero de cemento y losa aligerada horizontal del primer piso; que, se encuentra revestido con pintura de color rojo y blanco, así como la presencia de un portón pintado de blanco y vidrios, asimismo se visualiza el retiro que presenta en la zona de fachada aproximadamente de 0.80 m / inspección realizada por personal técnico de la DDC Ayacucho el 09-03-2023.



13. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>.
14. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>.
15. Que, en el caso concreto la responsabilidad del administrado se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:
  - *El Colegio de Ingenieros del Perú filial Ayacucho es el propietario del inmueble conforme Partida Registral N° 02004156 de los Registros Públicos, por lo que como propietario detenta la obligación de cuidado sobre el bien del que es titular.*
  - *Inspección de fecha 20 de agosto de 2021, donde se constata que no existe el muro perimétrico y la edificación de un piso que se ubicaba en el límite de propiedad. En su lugar solo quedaron restos de los muros del sobrecimiento y columnas de acero que estaban cortadas, también se había instalado unos puntales de madera que sostenían una tela arpillera de color negro. Desde la calle se logró visualizar 06 obreros en la propiedad, en el interior se vio que se había ejecutado la excavación del suelo la cual tenía una profundidad de 3.00 m aproximadamente, también se visualizó que se habían armado columnas de acero los cuales se encontraban en el suelo natural, asimismo se constató que se ha realizado la excavación de 6 zapatas y que se ha dañado parte de la vereda.*
  - *Inspección del 27 de setiembre de 2021, donde constata que se continua con las obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura; instalándose columnas de acero en toda la parte delantera de la propiedad, se precisa que todo el límite de propiedad ha sido tapado con una tela de arpillera de color negro sujetas con trocos de madera.*
  - *Inspección del 09 de noviembre de 2021, donde se verifica que se ha terminado de ejecutar la construcción del semisótano y el primer piso y que se estaba ejecutando en ese instante el revestimiento de los muros interiores de la nueva edificación, asimismo se observó que estaban trabajando 8 obreros en el momento de la inspección, también se vio la presencia de materiales (ladrillos y agregados) y herramientas de construcción (escaleras y carretillas).*

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- *Inspección del 17 de junio de 2024, donde se verifica que el inmueble con numeración N° 184, el cual presenta a nivel de acabados una edificación que tiene semisótano y un primer piso con losa aligerada horizontal y la azotea presenta parapetos en el límite de la azotea. La fachada del bien inmueble presenta una arquitectura atípica con grandes ventanas e instalación de un gran portón, pintados con pintura blanca, asimismo, precisa un retiro al interior desde el límite de la propiedad.*
- *De acuerdo a los descargos presentados por el administrado se verifica que no niega la autoría de las obras realizadas, las cuales, a través de las imágenes que constan en autos, han tenido como fin la modificación del inmueble a través de la construcción de una edificación de un semisótano y primer piso en la parte frontal de la unidad inmobiliaria, realizada con muros de albañilería y losas aligeradas horizontales, esta edificación presenta una fachada atípica con grandes ventanas e instalación de un gran portón, pintados con pintura blanca; asimismo, precisa un retiro al interior desde el límite de la propiedad. Asimismo, en ningún momento del procedimiento administrativo sancionador el administrado ha argumentado o presentado la autorización del Ministerio de Cultura para llevar a cabo la obra privada.*



**Figura 07, Figura 08/ Fuente:** Se visualiza una edificación que tiene un semisótano y un primer piso con losa aligerada horizontal y la azotea presenta parapetos en el límite de la azotea / Inspección realizada por personal de la DDC Ayacucho el 17-06-2024

16. Que, de acuerdo a los documentos expuestos, se tiene por acreditada la responsabilidad del administrado en la ejecución de la obra privada realizada sin



autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, quien omitió dar cumplimiento a las exigencias legales previstas, por un lado, en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; y, de otro lado, la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la misma norma, vigente cuando se dieron los hechos, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", norma que se presume de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".

17. Que, el administrado, mediante descargos ingresados con Expediente N° 68703-2024, del 16 de mayo de 2024 y Expediente N° 0178529-2024, del 02 de diciembre de 2024, señala:

***En el presente caso se han levantado cinco Actas de Inspección, con fechas 20 de agosto de 2021, 27 de septiembre de 2021, 9 de noviembre de 2021, 02 de noviembre de 2022, y 09 de marzo de 2023, respectivamente. Como resultado de estas inspecciones, se elaboró el Informe Técnico N° 000025-2023-DDC AYA-DLC/MC, del 14 de marzo de 2023. Al respecto de ello se tiene que, tanto las actas como el informe técnico, deben observar irrestrictamente lo establecido en la Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, aprobado por la Resolución Viceministerial N° 060-2018-VMPCIC-MC que establece las directrices en atención de denuncias por afectaciones a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.***

Respecto Actas de Inspección de fechas 20 de agosto de 2021, 27 de septiembre de 2021, y 9 de noviembre de 2021, se puede verificar que han sido suscritas por el abogado y la arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, por lo que se ha procedido conforme los artículos 6.1 y 6.2 de la Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, aprobado por la Resolución Viceministerial N° 060-2018-VMPCIC-MC, al haber participado en la inspección y suscrito el acta el abogado y la arquitecta.

Respecto de las Actas de Inspección de fechas 02 de noviembre de 2022, y 09 de marzo de 2023, tenemos que han sido realizadas por el personal técnico-arquitecta- únicamente para poder realizar el seguimiento actual del predio como sustento para la elaboración del Informe Técnico, conforme dispone el numeral 6.4.1 de la Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, aprobado por la Resolución Viceministerial N° 060-2018-VMPCIC-MC.

***En los numerales 6.1 y 6.2 del considerando VI) de la Directiva, se determina lo correspondiente a las acciones preliminares para la atención de la denuncia, detallando que, recibida la denuncia por la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio***



***Cultural o por las Subdirecciones Desconcentradas del Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, se asignará a un abogado y a un profesional especializado (arqueólogo/ arquitecto) quienes serán los encargados de las investigaciones.***

Al respecto, se debe señalar que el presente caso, fue atendido por la arquitecta Daisy Lopez Cárdenas y el abogado Ángel Diego De la Cruz, lo cual se evidencia en las Actas de Inspección del 20 de agosto de 2021, del 27 de setiembre de 2021 y del 09 de noviembre de 2021, quienes se apersonaron al lugar y evaluaron la posible afectación ocasionada al patrimonio cultural, en este caso la Zona Monumental de Ayacucho, generándose el Informe Técnico N° 000025-2023-DDC AYA-DLC/MC y el Informe N° 000120-2024-DDC AYA-ACP/MC.

Posteriormente, en la etapa de instrucción se lleva a cabo una nueva inspección el día 17 de junio de 2024, emitiéndose el Acta de Inspección N° 00241, suscrita por la arquitecta Daysi Lopez Cárdenas y la abogada Angela Roxana Curi Prado.

Por tanto, las inspecciones y sus correspondientes actas cumplen con lo dispuesto en la Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, aprobada por la Resolución Viceministerial N° 060-2018-VMPCIC-MC. Es pertinente reiterar que las inspecciones del 02 de noviembre de 2022, y 09 de marzo de 2023, se realizaron para poder evaluar el seguimiento actual del predio como sustento para la elaboración del Informe Técnico.

***En el caso en concreto, se evidenció la omisión en la distribución de roles con respecto a las Actas de Inspección del 02 de diciembre de 2022 y del 09 de marzo de 2023. Esto se debe a que únicamente la especialista arquitecta Daisy Zdenka López Cárdenas, es quien elabora y firma dichas Actas de Inspección, siendo estas sin la firma ni participación del responsable del Área Legal, conforme lo hemos advertido del contenido de la Directiva.***

Sobre dicha afirmación, tenemos que en las Actas de Inspección del 02 de noviembre de 2022 y del 09 de marzo de 2023; la arquitecta describe el estado actual del inmueble *"una edificación que presenta un semisótano y un primer piso con presencia de acabados como la colocación de un portón metálico, presencia de ventanas de vidrio y acabado de pintado de color rojo y blanco"*, a diferencia de las anteriores actas del 20.08.2021, 27.09.2021 y 09.11.2021, en las que se describe el proceso registrado y verificado por la arquitecta y el abogado, constatándose el inicio de la ejecución el 20 de agosto de 2021.

Asimismo, en el Informe Técnico N° 000025-2023-DDC AYA-DLC/MC, con fecha 14 de marzo de 2023 se describe la afectación en el ítem 4.2 con fotografías adjuntas, por lo que no existe vulneración de la Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, aprobada por la Resolución Viceministerial N° 060-2018-VMPCIC-MC, ya que, estas actas fueron emitidas para poder realizar el seguimiento actual del predio como sustento para la elaboración del Informe Técnico de la Arquitecta, conforme dispone el numeral 6.4.1 de la Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC, aprobado por la Resolución Viceministerial N° 060-2018-VMPCIC-MC.



18. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que lo exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable al administrado por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

## GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

19. En el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico N° 000025-2023-DDC AYA-DLC/MC, del 14 de marzo de 2023, se tiene que las intervenciones se habrían desarrollado desde junio del 2021 hasta el 04 de noviembre del 2021 por lo que los cargos se rigen en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha<sup>5</sup>, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*Artículo 49° - Multas, incautaciones y decomisos*

*(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)*

20. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

21. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

<sup>5</sup> Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

22. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

Valoración del bien Multa  
*Excepcional Hasta 20 UIT*  
*Relevante Hasta 10 UIT*  
*Significativo Hasta 5 UIT*

23. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
24. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
25. Que, en atención a ello, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49, la multa o la demolición, se descarta la segunda, debido a que el órgano instructor recomendó en el IFI imponer una sanción de multa al administrado, ya que la infracción cometida no es reversible al haberse demolido la edificación de un piso construido una edificación de un piso con semisótano, por lo que además de la sanción de multa considera que correspondería una ejecución de obra con el objetivo de adecuar la edificación a los parámetros establecidos por el Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico de Ayacucho.



Graduación de sanción en función al texto vigente del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, a la fecha de los hechos

26. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que de acuerdo a la localización del inmueble en la Zona Monumental de Ayacucho el bien cultural tiene un carácter **SIGNIFICATIVO**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que la gravedad de la intervención fue **LEVE**.
27. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>6</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

*La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>7</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: (i) ingreso ilícito, relacionado al incremento en los ingresos*

<sup>6</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

<sup>7</sup> MANUAL DE APLICACIÓN DE CRITERIOS OBJETIVOS DE LA "METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA GRADUACIÓN DE SANCIONES EN EL OEFA" [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)



*imputable al acto ilícito<sup>8</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>9</sup>; (ii) **costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>10</sup>; y, (iii) **costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>11</sup>.*

*En el presente caso, si bien no se ha identificado la existencia de ingresos monetarios a favor del administrado referidos a posibles alquileres; existe un beneficio en el hecho de demoler la edificación existente de un piso para construir una totalmente nueva que cuenta con semisótano, lo cual obviamente incrementa el valor del inmueble y el patrimonio del administrado considerando que es una construcción nueva y que cuenta con semisótano, intervenciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura.*

*Respecto a los costos evitados, en función del tipo de infracción (ejecutar obra privada sin autorización del MINCUL) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente para las intervenciones que realizó en el inmueble que se encuentra ubicado en el Jr. Sucre N° 184 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Zona Monumental de Ayacucho y que la infracción cometida es leve, se otorga al presente factor un valor de 10%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.*

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera dolosa, toda vez que, a pesar de haber sido notificado con el Oficio N° 000050-2021-SDPCICII/MC, del 06.09.2021 que disponía la paralización de las intervenciones, continuó con los trabajos, por lo que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la

<sup>8</sup> Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass..pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913)

<sup>9</sup> Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.** [https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

<sup>11</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la intervención consiste en una demolición de una edificación de un piso y cerco perimétrico y excavación de cimientos y zanjas, así como la construcción de una edificación con semisótano.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Ayacucho a raíz de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. Sucre N°184 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, habiéndose alterado el bien cultural de forma LEVE.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Monumental de Ayacucho, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial, la Zona Monumental de Ayacucho tiene un valor cultural "**Significativo**", en virtud a la tipología del bien, el contexto histórico y la evolución urbana. Además, el bien cultural se ha visto afectado, de forma "**leve**", a causa de la infracción cometida.

28. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0



<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta de infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.	10
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>20% (10 UIT) = 2 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>2 UIT</b>

29. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU FILIAL AYACUCHO la sanción administrativa de multa ascendente a 1 UIT.

### MEDIDAS CORRECTIVAS

30. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
31. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
32. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración no es reversible, por lo que el administrado deberá realizar una ejecución de obra a fin de adecuar la edificación frontal e interior del inmueble para lo cual, se deberá presentar una propuesta que cumpla con los parámetros (volumetría, fachada, alturas, perfil urbano, techos, entre otros) establecidos por

<sup>12</sup> Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

el Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico de Ayacucho, la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, previa autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 60 días desde que la presente resolución quede firme.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** al administrado, COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU FILIAL AYACUCHO, la sanción administrativa de multa de 2 UIT's, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de realizar intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. Sucre N° 184 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, perteneciente a la Zona Monumental de Ayacucho. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>13</sup>, Banco Interbank<sup>14</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al administrado que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** al COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU FILIAL AYACUCHO, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra, a fin de adecuar la edificación frontal e interior del inmueble para lo cual, se deberá presentar una propuesta que cumpla con los parámetros (volumetría, fachada, alturas, perfil urbano, techos, entre otros) establecidos por el Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico de Ayacucho, la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, previa autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 60 días desde que la presente resolución quede firme.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral al administrado.

<sup>13</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>14</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL